

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- 1495** *CORRECCION de errores de la Resolución de 19 de octubre de 1993, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica la Resolución 827 (1933), de 25 de mayo, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, creando un Tribunal internacional para el castigo de los crímenes internacionales perpetrados en la antigua Yugoslavia y documento anejo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 281, de 24 de noviembre de 1993.*

Advertido error en la inserción de la Resolución de 19 de octubre de 1993, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica la Resolución 827 (1933), de 25 de mayo, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas creando un Tribunal internacional para el castigo de los crímenes internacionales perpetrados en la antigua Yugoslavia y documento anejo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 281, de 24 de noviembre de 1993 (páginas 33001 a 33006), a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

Página 33002. En el artículo 2, a), donde dice: «homicidio internacional», debe decir: «homicidio intencional».

En el artículo 3, d), donde dice: «La aprobación o destrucción de instituciones...», debe decir: «La apropiación o destrucción de instituciones...».

Página 33003. Se ha omitido el título en el artículo 6, que debe ser «Jurisdicción personal».

Página 33006. El artículo 28 comienza diciendo: «Si conforme a la legislación aplicable del Estado o en que la persona condenada...», cuando debe decir: «Si conforme a la legislación aplicable del Estado en que la persona condenada...».

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 16 de diciembre de 1993.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

### MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

- 1496** *CORRECCION de errores de la Orden de 28 de diciembre de 1993 por la que se aprueban el modelo 199 de identificación de las operaciones de las entidades de crédito (artículo 15 del Real Decreto 338/1990), declaración anual, así como los diseños físicos y lógicos, para la sustitución de las hojas interiores por soportes magnéticos directamente legibles por ordenador.*

Advertido error en la inserción de la Orden de 28 de diciembre por la que se aprueban el modelo 199

de identificación de las operaciones de las entidades de crédito (artículo 15 del Real Decreto 338/1990), declaración anual, así como los diseños físicos y lógicos para la sustitución de las hojas interiores por soportes magnéticos directamente legibles por ordenador, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 37768, en el apartado primero, aprobación del modelo 199, donde dice: «... Artículo 16 del Real Decreto 338/1990...», debe decir: «... Artículo 15 del Real Decreto 338/1990».

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

- 1497** *REAL DECRETO 57/1994, de 21 de enero, por el que se garantiza el funcionamiento de los servicios esenciales de la sociedad estatal «Hispasat, Sociedad Anónima»*

El ejercicio del derecho de huelga consagrado en la Constitución ha de ser compatible con el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad. En este sentido, el sistema de satélites HISPASAT necesita ser controlado las veinticuatro horas del día, prestando un servicio público cuya explotación en el ámbito de la soberanía española queda reservado al Estado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones. La sociedad estatal «Hispasat, Sociedad Anónima», tiene por finalidad la explotación del sistema de comunicaciones por el satélite HISPASAT 1 encomendada por el Gobierno para su prestación a los entes y sociedades titulares de servicios portadores de telecomunicaciones.

El párrafo segundo del artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, establece que, en las situaciones de huelga que afectan a cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, la autoridad competente podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de aquéllos, pudiendo el Gobierno adoptar a tales fines las medidas de intervención adecuadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de enero de 1994,

DISPONGO:

Artículo 1.

El ejercicio del derecho de huelga por el personal de la sociedad estatal «Hispasat, Sociedad Anónima», se realizará sin perjuicio del mantenimiento de los servicios esenciales, tanto en su sede social de Madrid como en el centro de control de Arganda del Rey, en jornada normal, y de acuerdo con lo que se determina en los artículos siguientes.

## Artículo 2.

A estos efectos, se consideran servicios esenciales el mantenimiento de las instalaciones y las operaciones de control del sistema de satélites y el tráfico de señal de telecomunicaciones, incluidas las de radiodifusión sonora y de televisión.

El Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, a propuesta del Gerente Consejero-Delegado de «Hispasat, Sociedad Anónima», determinará con criterio estricto el personal necesario para garantizar la prestación de los citados servicios esenciales.

## Artículo 3.

Los servicios esenciales no podrán ser perturbados por alteraciones o paros del personal designado para su prestación. Caso de producirse tal perturbación, dichas alteraciones o paros serán considerados ilegales y quienes los ocasionaren incurrirán en responsabilidad, que les será exigida de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

## Artículo 4.

Durante la celebración de la huelga deberá quedar garantizada la seguridad, tanto de las personas como de las instalaciones y del material, asegurándose además por el comité de huelga que, a la finalización de ésta, los distintos centros de trabajo y los servicios se encuentran en situación de funcionamiento normal, de acuerdo con la legislación vigente.

## Artículo 5.

Lo dispuesto en el presente Real Decreto no significará limitación alguna de los derechos que los trabajadores tienen reconocidos por las normas reguladoras sobre la huelga.

## Disposición final única.

Este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de enero de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas,  
Transportes y Medio Ambiente  
JOSE BORRELL FONTELLES

**1498** *REAL DECRETO 58/1994, de 21 de enero, por el que se garantiza la prestación de los servicios portuarios esenciales de la competencia de puertos del Estado, autoridades portuarias y sociedades de estiba y desestiba.*

El Real Decreto 516/1985, de 19 de abril, regula las garantías de prestación de servicios portuarios esenciales en las situaciones de huelga que afecten al personal censado por la Organización de Trabajos Portuarios, que prestan servicios en puertos de interés general.

El Real Decreto-ley 2/1986, de 23 de mayo, que regula el servicio público de estiba y desestiba de buques, establecía la obligatoriedad de constituir en todos los puertos de interés general sociedades estatales de estiba y desestiba, previendo en su disposición transitoria la supresión de la Organización de Trabajos Portuarios.

Constituidas las sociedades estatales de estiba y desestiba en los puertos de interés general del Estado, con la consiguiente desaparición en ellos de la Organización de Trabajos Portuarios, existe una laguna legal

que dificulta garantizar la prestación de servicios mínimos esenciales en situaciones de huelga.

Los artículos 25 a) y 66 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, atribuye a puertos del Estado la ejecución de la política portuaria del Gobierno y la coordinación y el control de eficiencia del sistema portuario de titularidad estatal, y asigna a las autoridades portuarias la prestación de los servicios portuarios, definiendo como tales las labores de carga, descarga, estiba, desestiba y transbordo de mercancías objeto del tráfico marítimo en los buques y dentro de la zona portuaria.

Precisamente, para el mantenimiento del criterio de unidad que la Ley refleja en el concepto de prestación de servicios portuarios, es necesario que una norma coherente con la nueva situación regule y garantice la prestación de los servicios esenciales en caso de huelga en este sector.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de enero de 1994,

## DISPONGO:

## Artículo 1.

El ejercicio del derecho de huelga por el personal de los entes de derecho público, puertos del Estado y autoridades portuarias y de las sociedades estatales de estiba y desestiba, se realizará sin perjuicio del mantenimiento de los servicios esenciales prestados, directamente o mediante gestión indirecta, en cada uno de sus centros, en jornada normal, y conforme se establece en los artículos siguientes.

## Artículo 2.

A estos efectos, se considerarán como servicios esenciales los siguientes:

1. En cuanto a las competencias de las autoridades portuarias:

a) Los de vigilancia, control y seguridad necesarios para evitar robos o siniestros, manteniendo abiertos los accesos al puerto.

b) Los que sean necesarios para garantizar el desarrollo normal del tráfico de pasajeros de ría, interinsular y de la península con Ceuta y Melilla y con Baleares y Canarias.

c) Los que sean necesarios para garantizar la atención sanitaria y los suministros especiales a los territorios insulares, Ceuta y Melilla.

d) Los que sean necesarios para garantizar el desarrollo normal de las operaciones que afecten a mercancías perecederas o a mercancías peligrosas, cuya permanencia en el puerto pueda representar un riesgo grave para personas o instalaciones, incluidos los suministros de combustible y agua a los buques que los transporten.

e) Los que sean necesarios para garantizar la entrada y salida de barcos al puerto, en especial los de esclusas y señalización marítima.

f) La atención a situaciones de emergencia o siniestros en buques o mercancías.

g) Servicios necesarios para garantizar el funcionamiento de la red de señales ópticas y de los sistemas de posicionamiento electrónico, para ayuda a la navegación marítima.

2. En las sociedades estatales de estiba y desestiba se consideran servicios esenciales los siguientes:

a) Los que sean necesarios para garantizar el desarrollo normal del tráfico de pasajeros de línea regulares.